

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de  
ejemplares: Trataigar, 29.  
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atra-  
sado, 2 00 pesetas. Suscrip-  
ción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Sábado 13 de enero de 1951

Núm. 13

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>		<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
DECRETO-LEY de 3 de enero de 1951 (rectificado) sobre matrimonio de funcionarios de la Carrera Diplomática con mujer portuguesa o brasileña ... ..	158	Orden de 9 de enero de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa de Seguros «The London Assurance» para el trienio del 1 de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1949 ... ..	166
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		Otra de 9 de enero de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa de seguros «The Gresham» para el trienio de 1 de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943 ... ..	166
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
DECRETO de 22 de diciembre de 1950 por el que se aprueba el expediente de obras de construcción de un «Fu-bellón de Psiquiatría Infantil», integrante del Gran Ma-nicomio Nacional ... ..	158	Orden de 30 de diciembre de 1950 por la que se efectúa corrida de escala en el Cuerpo de Ingenieros Industriales. ... ..	167
Rectificación al Decreto de 16 de diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Ré-gimen Local, de 17 de julio de 1945 ... ..	159	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		Orden de 12 de diciembre de 1950 por la que se nombra Profesores especiales de Formación Religiosa de los Cen-tros de Enseñanza Media y Profesional de Cangas de Onís y de Tuy a don José Tomás Díaz Caneja y a don Servando Bugariu Domínguez ... ..	167
DECRETO de 3 de enero de 1951 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para fijar los créditos que han de regir durante el ejercicio económico de 1951 ... ..	159	Otra de 29 de diciembre de 1950 por la que se aprueban adquisiciones de mobiliario con destino a la Residencia de Estudiantes de Segovia ... ..	167
<b> PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		Otra de 29 de diciembre de 1950 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario para el Instituto de España. Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba el expediente de adquisición de mobiliario con destino a la Real Academia de Farmacia de esta capital ... ..	167
Orden de 8 de enero de 1951 por la que se resuelve el re-curso de agravios interpuesto por don Luis Catalañeda y Fernández de Toledo contra resolución del Ministerio de Marina de 31 de diciembre de 1949 ... ..	160	Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba la adquisición de los aparatos que se mencionan con des-tino a la cátedra de «Dermatología» de la Facultad de Medicina de Cádiz ... ..	167
Otra de 8 de enero de 1951 por la que se resuelve el re-curso de agravios interpuesto por doña Angelina López Peiró contra Orden del Ministerio del Aire de 19 de mayo de 1949 ... ..	161	Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba la adquisición de una cámara frigorífica con destino al Colegio Mayor de Santa Cruz, de Valladolid ... ..	168
Otra de 8 de enero de 1951 por la que se resuelve el re-curso de agravios interpuesto por don Darvin Ballester Suñer, don José Ballester Garetá, don Ramón Aisina To-rallas y doña Teresa Lucarini Macazaga contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de ju-lio de 1949 ... ..	161	Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba el proyecto de obras de conservación y reparación en el edificio propiedad de este Departamento, sito en la calle de Rafael Calvo, núm. 18 ... ..	168
Otra de 8 de enero de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Suárez Garay contra resolución del Tribunal Económico-admin-istrativo Central ... ..	162	Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueban obras de conservación en la Universidad de Salamanca. Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino a la instalación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid ... ..	168
Otra de 9 de enero de 1951 por la que se resuelve el re-curso de agravios interpuesto por don Rafael Parra Pérez contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de marzo de 1949 ... ..	163	Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba la adquisición de material para Laboratorio de Farma-cología de la Facultad de Medicina de Madrid ... ..	168
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>		Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba la instalación de cristales en la Facultad de Veterinaria de León ... ..	169
Orden de 22 de diciembre de 1950 por la que se conce-den los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos que se indican ... ..	164	Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba la adquisición de un equipo de prácticas de Electrónica In-dustrial para la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid ... ..	169
Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que se destina al Ejército de Marruecos a los Oficiales Médicos de Comple-mento que se mencionan ... ..	165	Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que aprueba la adquisición de material científico con destino a la Facul-tad de Veterinaria de León ... ..	169
Otra de 2 de enero de 1951 por la que se destina al Cuer-po de la Guardia Civil a los Capitanes y Tenientes Mé-dicos que se relacionan ... ..	165	Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba el expediente para adquisición de material científico con destino a la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia ... ..	169
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueban adquisiciones para el Colegio Mayor «Hernando de Co-lón» de la Universidad de Sevilla ... ..	169
Orden de 19 de diciembre de 1950 por la que se nombran Registradores de la Propiedad entre Aspirantes de este Cuerpo ... ..	165	Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba el expediente para adquisición de mobiliario con destino a la Capilla del Instituto Nacional de Enseñanza Media femenina de León ... ..	170
Otra de 8 de enero de 1951 por la que se concede la ex-cedencia voluntaria a don Fernando Arnales Aragón, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento ... ..	165	Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba el expediente de adquisición e instalaciones varias en la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid ... ..	170
Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se nombran Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal a los aspi-rantes que se indican, con expresión de su respectivo destino ... ..	165		

	PÁGINA		PÁGINA
Orden de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba el proyecto de obras de conservación y reparación en el edificio de la calle de Los Madrazo, número 17, propiedad de este Departamento	170.	AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO.— <i>Comisión para el Comercio de la Almenara y la Avellana</i> .—Circular número 30 sobre comercialización de destrios	171
Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba el expediente para adquisición de material científico con destino a la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia	170	AGRICULTURA.— <i>Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial</i> .—Convocando a concurso para la provisión de las Jefaturas del Distrito Forestal de Las Palmas y de la cuarta División Hidrológico Forestal (Madrid)	171
Otra de 4 de enero de 1951 por la que se jubila al Catedrático de la Universidad de Barcelona don Isidro Polit Busaréu	170	EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria</i> .—Declarando admitido definitivamente el aspirante que se indica como opositor a la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Universidad de La Laguna	171
ADMINISTRACION CENTRAL		OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas</i> .—Autorizando a la Comunidad de Regantes de San Andrés, en formación, el aprovechamiento de aguas derivadas del río Ega	172
HACIENDA.— <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías)</i> .—Autorizando a don Ramón Caralt, como Presidente de la Caja de Pensiones para la Vejez e Invalidez de Artistas Teatrales de Barcelona para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de julio	171	Autorizando a don Germán Gómez Cirujano el aprovechamiento de aguas derivadas del río Jerte	172
		ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia</i> .	

## JEFATURA DEL ESTADO

### DECRETO-LEY DE 3 DE ENERO DE 1951 (rectificado) sobre matrimonio de funcionarios de la Carrera Diplomática con mujer portuguesa o brasileña.

Habiéndose padecido error material en la inserción del Decreto-Ley de 3 de enero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 5, de 5 de enero), se publica a continuación debidamente rectificado:

La Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta dispone, en su artículo segundo, que el funcionario de la Carrera Diplomática que contrajere matrimonio con extranjera será dado de baja en su Cuerpo y Escalafón, salvo que se trate de hispanoamericana o filipina.

Suscitadas dudas acerca del alcance del término «hispanoamericana», todo parece aconsejar que debe éste ser considerado en el sentido amplio de «iberoamericana» y así incluir en tal calificación, a los efectos de dicha Ley, a la mujer de nacionalidad portuguesa o brasileña, que, por razón de religión, cultura, raza y sentimientos, está tan íntimamente ligada a España.

Motivos de diversa índole han precisado utilizar la facultad otorgada al Gobierno por el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se considera incluida en la excepción que establece el artículo segundo de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta a la mujer de nacionalidad portuguesa o brasileña.

**Artículo segundo.**—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a tres de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 22 de diciembre de 1950 por el que se aprueba el expediente de obras de construcción de un «Pabellón de Psiquiatría Infantil», integrante del Gran Manicomio Nacional.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el expediente de obras de construcción de un «Pabellón de Psiquiatría Infantil», integrante del Gran Manicomio Nacional, en la finca «Los Lavaderos», de Leganés, conforme al Proyecto redactado por el Arquitecto de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, con autorización del total gasto pen-

diente de dos millones seiscientos noventa y cuatro mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas con diecinueve céntimos, en el que se incluye tanto el primitivo presupuesto de dos millones trescientas noventa y cinco mil tres pesetas con sesenta y cinco céntimos como el tanto por ciento de beneficio industrial sobre la parte del proyecto reservada a subasta.

**Artículo segundo.**—La distribución de aquella cifra en cuatro anualidades, la primera de cuatrocientas mil pesetas, con cargo al crédito figurado en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto tercero, del Presupuesto del Ejercicio de mil novecientos cincuenta del Ministerio de la Gobernación, y las otras tres, de setecientas sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta y una pesetas con treinta y nueve céntimos cada una, con cargo a cada uno de los Presupuestos de mil novecientos cincuenta y uno, mil novecientos cincuenta y dos y mil novecientos cincuenta y tres, completándose en el de mil novecientos cincuenta y uno, si fuese necesario—por la prórroga del de mil novecientos cincuenta—la dotación que figure en el propio capítulo, artículo, grupo y concepto

con la consignación del Fondo de Protección Benéfico-Social.

**Artículo tercero.**—Que las obras correspondientes a mil novecientos cincuenta, con Presupuesto de cuatrocientas mil pesetas, se ejecuten por administración y concurso de destajo, conforme autoriza el Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos treinta y seis, y declaración, en su caso, de tal crédito de calificada excepción, y las demás, mediante subasta, convocada por su Presupuesto de dos millones doscientas noventa y cuatro mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas con diecinueve céntimos, autorizándose para la nueva redacción del mismo al Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**Rectificación al Decreto de 16 de diciembre de 1950, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen Local, de 17 de julio de 1945.**

Habiéndose padecido error en la inserción de algunos artículos, se rectifican debidamente a continuación:

**Artículo 192. 4.** Los Ayuntamientos y Juntas vecinales que viniesen ordenando el disfrute y aprovechamientos de montes comunales, mediante concesiones periódicas a los vecinos, de suertes o cortas de madera, de acuerdo con normas consuetudinarias o reglamentaciones locales tradicionalmente observadas, podrán exigir a aquéllos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación, arraigo, permanencia o edad, según costumbre local, siempre que estas condiciones singulares y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en Ordenanzas especiales, que necesitarán para su puesta en vigor la aprobación del Ministerio de la Gobernación, el cual la otorgará o denegará oído el Consejo de Estado.

**Art. 332. 2.** A los funcionarios de Administración local y miembros de los Cuerpos nacionales adscritos, por razón de este carácter y en virtud de oposición o concurso, a la Administración central del Estado, les serán abonables sus servicios a todos los efectos, incluso a los de jubilación y pensiones que causen a favor de sus familias, como si se hubieran prestado al servicio de Entidades locales.

**Art. 468. 1. d)** los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia, al Municipio de la imposición o a las respectivas Mancomunidades o Agrupaciones municipales sin indemnización de su valor. El incremento de valor de las fincas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados en la presente Sección.

**Art. 485. 6.** Para esta desgravación, los Ayuntamientos procederán, bien no liquidando a la entrada, bien por medio de devolución de cuotas sobre las cantidades en que se justifique posteriormente que su inversión reúne las condiciones señaladas en el número anterior.

**Art. 493. 2.** Dichos recargos se girarán sobre las cuotas de las respectivas contribuciones, reducidas en la cuantía señalada en la Disposición adicional décima.

**Art. 518. 1. i)** los terrenos ocupados por los templos católicos abiertos al culto público; como asimismo por los edificios y locales anejos a ellos, destinados al ejercicio del culto o a su servicio; por los edificios y jardines de los Obispos y Párrocos, por los Seminarios Conciliares y por los edificios o Conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en la Nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, y siempre que unos y otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna; en ningún caso se comprenderán en esta exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo;

**Art. 532. 3.** La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario a que se refiere el apartado a).

**Art. 534.** Se autoriza el concierto de estos arbitrios con los gremios correspondientes en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior a cinco mil habitantes y en todos los que produzcan en su término dos tercios o más del propio consumo de la especie gravada. El concierto

podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio o alguna o algunas de ellas, ajustándose en su tramitación a lo establecido en el artículo 708.

En el Libro cuarto, Título primero, Capítulo quinto, Sección cuarta, queda así rectificada la numeración de los epígrafes a partir del artículo 533, y que a continuación se señalan:

VIII.—Arbitrio sobre Pompas fúnebres.

IX.—Arbitrio sobre travesías en espectáculos públicos.

X.—Prestación personal y de transportes.

XI.—Participación en la Contribución territorial, sobre la Riqueza rústica y pecuaria.

XII.—Imposiciones especiales y tradicionales.

**Art. 598. 2.** No podrán consignarse como ingresos de Presupuesto los legados, donativos, subvenciones y auxilios que no estén previamente concedidos.

**Art. 610.** El recargo provincial sobre la Contribución rústica y pecuaria, autorizado en el artículo 606, se liquidará sobre las cuotas del Tesoro, reducidas en la cuantía señalada en la Disposición adicional décima de esta Ley.

**Art. 638. 2.** Para asegurar los derechos de la Hacienda local contra los actos posteriores a la fecha del descubrimiento del alcance, desfalco o malversación, bastará que el Presidente de la Corporación correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor necesarios a cubrir sus responsabilidades. En todo caso quedará a salvo a la Hacienda local la acción rescisoria de que trata el artículo 641.

**Art. 647. 2.** El alcance de esta exención será el siguiente: Primero. De la Contribución territorial, Rústica y Urbana: a) por los bienes de uso público, en todo caso; b) por los bienes de servicio público, siempre que no les produzcan rentas; c) por los bienes comunales. Se entenderá que los bienes son de propios, a efectos de tributación por este concepto, cuando produzcan al Municipio ingresos que constituyan una renta, no considerándose tal el producto de las exacciones locales o tarifas de servicios públicos municipalizados.

**Art. 651. 2.** No podrá elevarse la cuantía de los Presupuestos ordinarios cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula.

Disposición adicional Décima. Para la aplicación de los recargos establecidos en el número dos del artículo 493 y en el apartado c) del 606 sobre la Contribución territorial, Rústica y pecuaria y Urbana, se reducen en un veinte por ciento las respectivas cuotas del Tesoro.

Disposición adicional Décimotercera. 2. Los Presupuestos de liquidación así formados podrán contener como ingresos, además de los que constituyan en su caso las contrapartidas efectivas de las deudas que se trate de liquidar, el producto de operaciones de crédito a largo plazo, hasta cubrir o completar la dotación necesaria para que aparezcan nivelados. A tal fin, podrán concertar también operaciones de Tesorería sin someterse a las limitaciones del apartado b) del artículo 755 de esta Ley.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 4 de enero de 1951 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para fijar los créditos que han de regir durante el ejercicio económico de 1951.**

Prevista en la disposición adicional de la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta la vigencia para mil novecientos cincuenta y uno de los Presupuestos generales del Estado correspondientes al primero de los citados años, con las alteraciones de que se trata en los apartados a), b), y c) del artículo treinta y tres de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por ella modificada, resulta preciso llevar a efecto las anulaciones e incorporaciones de créditos que en dichos apartados se prevén para el segundo año de vigencia de cada Presupuesto, así como la fijación definitiva de los créditos que durante él hayan de regir.

Y a fin de que tales preceptos se cumplan con la mayor urgencia, en lo que al presente año se refiere, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, dando cumplimiento a los preceptos contenidos en la Ley de dieciocho de diciembre de mil nove-

cientos cincuenta, sobre modificación de los artículos treinta y dos a treinta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de primero de julio de mil novecientos once, fije los créditos del Presupuesto de mil novecientos cincuenta que deben suprimirse para mil novecientos cincuenta y uno, así como los que proceda incrementar o incorporar para este ejercicio, por referirse a derechos u obligaciones derivados de Leyes sancionadas hasta treinta y uno de diciembre último o de créditos extraordinarios y suplementos de crédito que, aprobados hasta igual fecha, deban mantenerse en este segundo período de vigencia del

Presupuesto de mil novecientos cincuenta, aprobando, en su consecuencia, el resumen o estado letra A de los créditos que han de regir definitivamente durante presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 8 de enero de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Catalapiedra y Fernández de Toledo contra resolución del Ministerio de Marina de 31 de diciembre de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de agosto último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis Catalapiedra y Fernández de Toledo, Comandante de la E. C. de Infantería de Marina, contra resolución del Ministerio de Marina de 31 de diciembre de 1949, que le desestimó su petición de ascenso al empleo inmediato superior; y

Resultando que don Luis Catalapiedra y Fernández de Toledo, Comandante de Infantería de Marina, pasó de la escala activa a la complementaria de este Cuerpo por Orden ministerial de 20 de octubre de 1941, y en 12 de diciembre de 1949 solicitó del Ministerio de Marina que se le concediera el ascenso al empleo de Teniente Coronel de su propio Cuerpo y escala, por creerse con derecho para dicho ascenso, con arreglo a la legislación en vigor;

Resultando que el interesado, en su instancia, después de hacer una historia minuciosa de las disposiciones reguladoras de la escala complementaria—Decretos de 12 de mayo de 1938, 8 de agosto y 22 de septiembre de 1939—, centra su atención en el examen de la Ley de 14 de octubre de 1942, que, en el extremo relativo a ascensos dentro de la mencionada escala, únicamente exige dos condiciones para el nacimiento del derecho al ascenso: cumplimiento de tiempo de servicio en el empleo que se disfrute y que haya ascendido por antigüedad al inmediato el que le siga como más moderno que él en la escala activa; precepto éste que, a su juicio, debe ser el único que regule el derecho al ascenso en la escala complementaria no sólo por la jerarquía superior del texto legal en que se enuncia, sino también porque la citada Ley derogó toda la normativa anterior en esta materia, sin que a esta tesis se oponga la promulgación posterior de la Orden ministerial de 12 de mayo de 1945, que, junto a las dos condiciones expresadas, determinantes del derecho al ascenso, exige que éste se produzca «en ocasión de vacante», pues tal disposición es específica para los Capitanes de Infantería que procedan del extinguido Cuerpo de Ayudantes Auxiliares, e inaplicables, por lo tanto, para los que, como el solicitante, procedan de la escala activa. Fundamenta su instancia también el recurrente en un argumento llamado lógico, sosteniendo que la escala complementaria, por propia naturaleza aleatoria, es incompatible con la fija-

ción de unas plantillas para la misma, siendo susceptible solamente de provisiones—aun a pesar de haberse aprobado tales plantillas por el Decreto de 14 de noviembre de 1947—, preguntándose, en apoyo de su tesis, qué destino se asignaría a un Jefe u Oficial que, habiendo perdido condiciones para seguir en la escala activa y reunido las condiciones para el pase a la complementaria, se encontrase con la plantilla de su empleo cubierta;

Resultando que, pasada la precitada instancia al sucesivo informe de la Sección de Organización y Asesoría General del Ministerio de Marina, ambos servicios lo emiten en sentido desfavorable por entender que, según la legislación en vigor, es, en todo caso, necesaria la existencia de vacante para que se origine el derecho al ascenso en la escala complementaria, siendo denegada la petición del señor Catalapiedra por resolución de 31 de enero del corriente año;

Resultando que contra la anterior resolución formuló el interesado, en tiempo y forma, recurso de reposición y, como consecuencia de su desestimación, recurso de agravios, reproduciendo íntegramente en ambos su petición y fundamentos ya expuestos;

Resultando que la Sección de Organización, en su nuevo informe sobre la procedencia del recurso de agravios interpuesto, se remite al que emitió sobre la primitiva solicitud del señor Catalapiedra, el cual ha quedado ya detallado;

Vistos los Decretos de 12 de mayo de 1938, 8 de agosto y 22 de septiembre de 1939, la Ley de 14 de octubre de 1942, Orden ministerial de 12 de mayo de 1945, Decreto de 14 de noviembre de 1947, Decreto de 23 de septiembre de 1939, Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si para que se origine el derecho al ascenso en la escala complementaria basta con que se cumplan los dos requisitos exigidos por la Ley de 14 de octubre de 1942, o es necesaria, además, la existencia de vacante en el empleo inmediato superior al que se posee;

Considerando que, según ha declarado esta jurisdicción en ocasiones análogas, las dos condiciones previstas para el ascenso por el artículo segundo de la Ley de 14 de octubre de 1942 son requisitos precisos, pero no suficientes, para el nacimiento del indicado derecho, como se infiere del propio tenor literal de la citada norma, en que se alude a «condición precisa» para obtener el ascenso, en relación con el artículo quinto de la misma Ley, que no deroga en absoluto la anterior legislación—como pretende el recurrente—, sino tan sólo en cuanto se oponga a ella, por lo que debe estimarse subsistente el requisito de «existencia de vacante», que, bien bajo esta denominación en el Decreto de 22 de septiembre de 1939, bien bajo la de que

«lo consistían las necesidades del servicio en el Decreto de 8 de agosto del propio año, se prevía en la normativa anterior de la escala complementaria;

Considerando que a la misma solución conduce el examen de la Orden ministerial de 12 de mayo de 1945, dictada para los Capitanes de Infantería de Marina que, procedentes del extinguido Cuerpo de Ayudantes Auxiliares, ingresen en la escala complementaria, puesto que en su artículo segundo se establece que los ascensos tendrán lugar por rigurosa antigüedad y siempre con ocasión de vacante producida en los respectivos empleos superiores; y si bien dicha disposición es específica y no aplicable en derecho estricto a los que se encuentren en la situación del recurrente, señala, sin embargo, el criterio reflejado por las disposiciones anteriores y confirma la interpretación que antes se ha expuesto del alcance derogatorio de la Ley de 14 de octubre de 1942;

Considerando que tampoco son aceptables los argumentos lógicos formulados por el recurrente, puesto que si bien es cierto que al crearse la escala complementaria por el Decreto de 12 de mayo de 1938, y en sus primeros años de existencia, no podían establecerse plantillas fijas, sino simples provisiones, no es menos evidente que, pasado este primer período de ajustamiento, el señalamiento de plantillas para tal escala es no sólo posible, sino conveniente, basándose su fijación en las necesidades del servicio, las cuales determinarán igualmente sus posteriores modificaciones, y así ha venido a reconocerse el Decreto de 14 de noviembre de 1947 por el que se establecen las aludidas plantillas de la escala complementaria, sin que, por otra parte, sea de apreciar el tenor que expresa el recurrente a que no se supiera qué destino asignarse al Jefe u Oficial que, hallándose en la escala activa, le correspondiese pasar a la complementaria y no existiera en esta vacante habida cuenta de que el Decreto de 23 de septiembre de 1939, de situaciones militares en los distintos Cuerpos de la Armada, prevé para la escala complementaria las situaciones de actividad con destino en comisión y de disponibilidad forzosa, que serían plenamente aplicables al que se encontrara en las condiciones señaladas por el recurrente;

Considerando, en conclusión, que la resolución del Ministerio de Marina impugnada se encuentra en un todo ajustada a derecho, no infringiendo lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 14 de octubre de 1942, y que, por lo tanto, debe desestimarse el presente recurso de agravios,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número pre-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de enero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

**ORDEN de 8 de enero de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Angelina López Peiró contra Orden del Ministerio del Aire de 19 de mayo de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Angelina López Peiró contra Orden del Ministerio del Aire de fecha 19 de mayo de 1949, por la que se le denegó el reintegro en el Cuerpo Auxiliar Administrativo del mismo;

Resultando que en 17 de agosto de 1945 doña Angelina López Peiró, Auxiliar administrativo del Ejército del Aire, solicitó de ese Ministerio la separación del servicio, por habersele denegado la petición de excedencia voluntaria sin sueldo, anteriormente solicitada y a la que creía tener derecho por su condición de funcionario público, que le estaba reconocido por la Ley de 25 de noviembre de 1944, siéndole concedida en 17 de septiembre de 1945, la baja definitiva en el Ejército del Aire a consecuencia de su citada petición;

Resultando que en 16 de enero de 1948 solicitó el reintegro, por creerse comprendida en el artículo 103, segunda disposición transitoria del Reglamento orgánico para el cumplimiento de la Ley de 25 de noviembre de 1944, siéndole denegada en 19 de mayo de 1949, por entender el Ministerio del Aire que la baja de la interesada fué concedida a petición propia;

Resultando que en 9 de junio de 1949 la interesada interpuso recurso de reposición contra la anterior resolución, y en 8 de julio inmediato recurso de agravios, que fundaba esencialmente en el ya citado artículo 103 y segunda disposición transitoria del Reglamento dictado para el cumplimiento de la Ley de 25 de noviembre de 1944;

Resultando que con fecha 23 de septiembre de 1949 el Ministerio del Aire dirigió escrito a esa Presidencia del Gobierno, manifestando que no era procedente el recurso de agravios interpuesto, por haber sido estimado el recurso previo de reposición, ya que se seguía a la interesada expediente para decidir lo que en definitiva procediese respecto a la súplica de reintegro deducida en dicho recurso de reposición;

Resultando que en 17 de enero de 1950 se comunicó a la interesada el resultado del referido expediente, según el cual no procedía acceder a lo por ella solicitado en cuanto al reintegro en el Cuerpo Auxiliar Administrativo del Ministerio del Aire;

Resultando que en 10 de febrero de 1950 la interesada recurrió a esta Presidencia del Gobierno, manifestando haber interpuesto en 9 de junio y 8 de julio los recursos de reposición y agravios de que queda hecho mérito, sin que hasta el momento se hubiera tramitado este último, que encontró archivado en la Presidencia del Gobierno falta de trámite pertinente, por haber sido éste suspendido en espera de la resolución expresa que habría de recaer sobre el anterior recurso de reposición, uniéndose al expediente en 10 de marzo de 1950 informe del Ministerio del Aire, según el cual al no concederse a la interesada la excedencia voluntaria, a la cual decía tener derecho, debió reclamar contra esta resolución; no habiéndolo hecho, la separación del servicio dictada fué

firme, por lo que en la actualidad produce sus efectos, uno de ellos, la no admisión de la interesada solicitada;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que el presente recurso ha sido interpuesto en 8 de julio de 1949, fecha en la que todavía no existía resolución denegatoria tácita del recurso previo de reposición interpuesto en 9 de junio anterior, ya que, según la Ley de 18 de marzo de 1944, es preciso el transcurso de treinta días, que han de considerarse hábiles, según tiene reiteradamente declarado esta jurisprudencia, para que pueda considerarse desestimado por el silencio administrativo el recurso previo de reposición; por lo que, no habiéndose producido todavía tal desestimación tácita en la fecha en que el recurso de agravios se interpuso, no se había agotado el trámite de reposición exigido por la ley, y el recurso de agravios se dirige contra una resolución no confirmada aún tácitamente en vía de reposición, con lo cual se omitió el ineludible requisito previo exigido por la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, aunque los precedentes fundamentos no fueran atendibles y resultase, en consecuencia, posible entrar en el examen del fondo del asunto, es patente que la interesada aceptó la resolución del Ministerio del Aire de fecha 17 de septiembre de 1945 por la que le fué concedida la baja definitiva en el Ejército del Aire, sin recurrir contra esta resolución, por lo que adquirió firmeza y produce sus efectos naturales, entre ellos el de que la interesada no puede ser readmitida en el servicio activo, conforme solicita.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de enero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

**ORDEN de 8 de enero de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Darvin Ballester Suñer, don José Ballesté Garreta, don Ramón Alsina Torallas y doña Teresa Lucarini Macazaga contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de julio de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Darvin Ballester Suñer, don José Ballesté Garreta, don Ramón Alsina Torallas y doña Teresa Lucarini Macazaga contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de julio de 1949 que les denegó ser nombrados para una de las Escuelas de Barcelona (capital), por tener cumplida la sanción que les fué impuesta, y pretensión, en cuanto, a doña Teresa Lucarini Macazaga, de ser reintegrada en todos los derechos que tenía antes de ser sancionada; y

Resultando que los Maestros don Darvin Ballester Suñer, don José Ballesté Garreta, don Ramón Alsina Torallas y doña Teresa Lucarini Macazaga solicitaron, en diferentes fechas, de la Dirección General de Enseñanza Primaria que se les reconociera el derecho a ocupar automáticamente la primera vacante que se produjera en la localidad en la que prestaban servicio al ser sancionados con tras-

lado, en virtud de expediente de depuración, alegando sustancialmente que por Orden de 30 de octubre de 1948, resolutoria del recurso de agravios interpuesto por doña Paz Alfaya López, se reconoce a la recurrente el referido derecho y que dicho Centro desestimó las peticiones de los interesados porque entendía que la mencionada resolución del Consejo de Ministros no podía tener aplicación a casos distintos del entonces planteado y que, por otra parte, los reclamantes no alegaban precepto legal alguno en el que pudiesen fundar su súplica;

Resultando que doña Teresa Lucarini Macazaga fué separada del servicio y causó baja en el Escalafón, y que posteriormente fué revisado el expediente y se le impusieron las sanciones de traslado fuera de la provincia de Vizcaya y limitrofes e inhabilitación para el desempeño de cargos directivos y de confianza, por lo que fué trasladada en propiedad a la Escuela de niñas de Gracián (Logroño);

Resultando que los recurrentes formularon recurso de alzada contra la resolución de la Dirección General y que, transcurrido el plazo de cuatro meses previsto en la Orden de 3 de diciembre de 1947 sin que hubiesen sido resueltos, interpusieron recurso de reposición, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, insistiendo en su petición y alegaciones, y transcurridos los treinta días fijados en el artículo cuarto de dicha Ley creadora de esta Jurisdicción, sin que hubiese recaído acuerdo alguno expreso sobre el recurso de reposición, formularon el de agravios, reproduciendo la petición inicial de este expediente, de que se les reconociera el derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la localidad desde la que fueron trasladados por depuración, y que doña Teresa Lucarini Macazaga solicitó, además, la petición deducida en los anteriores escritos de que se le reintegrase a la plenitud de sus derechos al ser sancionada;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio, al emitir el dictamen preceptivo, propuso la desestimación, habida cuenta de lo que disponen los artículos 52 y 68 del Estatuto del Magisterio, que impiden acceder a lo solicitado por los recurrentes, los cuales han de quedar sometidos al régimen general de la legislación, como lo están los demás sancionados por expediente gubernativo, y consiguientemente afectados por las consecuencias del artículo 71 del mismo Cuerpo legal, en tanto que una medida de carácter general no decida el reintegro de los sancionados por depuración a sus destinos anteriores;

Resultando, por último, que fué remitido el expediente al Consejo de Estado;

Vistos el Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947, las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1948 y 15 de abril de 1950, Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea el análisis de los siguientes puntos:

1.º Si deben estimarse extinguidas las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos de mando y confianza.

2.º Si deben recuperar los recurrentes, extinguida la sanción, la plaza que perdieron al ser depurados.

3.º Si son computables, a efectos de lo dispuesto en el artículo 71, apartado a), el tiempo de servicios prestados en propiedad, antes de ser sancionados, más los ejercidos en la Escuela para que fueron nombrados en ejecución de la Orden sancionadora;

Considerando, en lo que se refiere a la primera cuestión, que si bien la sanción de traslado con prohibición de solicitar vacante por un plazo de dos años tiene el carácter de sanción temporal y que debe considerarse extinguida por el mero transcurso del tiempo correspondiente, la san-



ción de inhabilitación para el desempeño de cargos y confianza es de carácter indefinido, como lo acredita la Orden ministerial de 18 de marzo de 1939 y según doctrina ya sentada por esta Jurisdicción en el recurso de agravios promovido por doña Francisca Gómez Gómez;

Considerando, en cuanto a la cuestión de determinar si los Maestros que hubiesen perdido su destino en virtud de sanción impuesta por expediente de depuración, tiene derecho a recuperar automáticamente su antiguo cargo una vez cumplida la sanción, o si, por el contrario, quedan sometidos al régimen general y habrán de obtenerlo, si lo desean, con arreglo a los procedimientos ordinarios previstos en el Estatuto del Magisterio, que, como dice la Subsecretaría del Ministerio al informar el recurso, no existe en la actual disposición alguna que autorice a estimar a los Maestros sancionados con derecho a ocupar automáticamente la plaza de que fueron privados en virtud de depuración, una vez cumplida la sanción y vacante el destino que desempeñaban en propiedad, sino que como tiene ya declarado este Consejo de Ministros en la resolución del recurso de agravios interpuesto por doña Paz Alfaya López, publicada por Orden de 30 de octubre de 1948, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 7 de noviembre siguiente, cumplida la sanción, renace el derecho del sancionado a ocupar su antiguo puesto, pero este derecho no puede hacerse efectivo con independencia de las normas establecidas sobre provisión de vacantes, sino únicamente a través de los procedimientos ordinarios previstos en el Estatuto del Magisterio y demás normas aplicables;

Considerando que si bien el caso aludido no coincide exactamente con los supuestos que contemplan los presentes recursos, toda vez que se trata de una Inspectora de Enseñanza Primaria, que lo había sido en Madrid y se encontraba trasladada a Toledo, la doctrina sentada en esta vía de agravios en aquella ocasión es aplicable al caso presente, y, en su virtud, reconocido igualmente el derecho de los recurrentes a ocupar sus anteriores cargos, resta examinar los preceptos legales, por medio de los cuales puede hacerse efectivo dicho derecho, recuperado automáticamente, pero sólo en potencia, una vez que haya cumplido su sanción y, en especial, los artículos 52 y 68 del Estatuto del Magisterio, respecto de los cuales se ha planteado si los Maestros que se encuentran en la situación de los recurrentes pueden hacer uso del concursillo previsto en el primero de dichos artículos y si están comprendidos en el grupo segundo del turno voluntario establecido en el artículo 68 para el concurso de traslados;

Considerando que el artículo 52 del Estatuto dispone que podrán tomar parte en el concursillo a que se refiere el artículo anterior, entre otros, aquellos Maestros que por revisión de su expediente de depuración o gubernativo hayan sido confirmados en sus cargos, y sus Escuelas de procedencia, supuesto en el que no se encuentran los recurrentes, toda vez que, si bien han cumplido la sanción y sus Escuelas de procedencia están cubiertas en la actualidad, no reúnen, sin embargo, el requisito de revisión de su expediente y confirmación en el cargo del que fueron separados, exigido por el citado precepto;

Considerando, en cuanto a la capacidad de los recurrentes para concursar traslado por el artículo 68 del Estatuto del Magisterio, que dicho precepto distingue tres grupos dentro del turno voluntario, y habida cuenta del texto de este artículo y de las circunstancias que concurren en los reclamantes, hay que concluir que su situación no es la de Maestros excedentes (grupo 3.º) ni la del grupo segundo, referente a Maestros que se encuentran en la

situación puramente transitoria de no tener destino en propiedad, por las causas allí expresadas u otras análogas, transitoriedad que se extingue tan pronto obtengan en propiedad nuevo destino, lo que automáticamente les hará pasar, a efectos de futuros concursos, al grupo primero del artículo, por lo que, en definitiva, encontrándose los recurrentes en Escuelas en propiedad, cesaron, si un día lo hubieran estado, de poderse estimar incluidos en el grupo segundo y deben ser incluidos en el primero o de «los que solicitan desde Escuela en propiedad», que es el caso señalado sin distinción en el Estatuto, en cuyos supuesto de hecho convienen las condiciones que se dan en los recurrentes;

Considerando que, sometidos al régimen reglamentario de traslados del Estatuto, según antes se declara, no pueden hacerse excepciones que en la propia norma legal no estuviesen señaladas, por lo que los criterios de preferencia para obtener el nuevo destino que los interesados deseen solicitar deben ser los señalados en el mismo Estatuto, sin que la vuelta preferente a la plaza anterior pueda obtenerse mediante concursillo, más que previa revisión favorable del expediente gubernativo o de depuración, como dice el artículo 52 ya citado;

Considerando, en cuanto al cómputo de servicios a efecto de lo dispuesto en el artículo 71, apartado a), del Estatuto del Magisterio, que no procede abonar a los recurrentes más tiempo de servicios que los efectivamente prestados en la Escuela desde la que se solicita, ya que el mencionado precepto se refiere, sin distinción alguno, al tiempo servido en propiedad en la Escuela desde la que se solicita;

Considerando que no debe ser estimada la pretensión de reintegración a todos los derechos anteriores a las sanciones impuestas, toda vez que no es competente esta Jurisdicción para revisar las resoluciones dictadas en materia de depuración o responsabilidad política, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944. De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de enero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 8 de enero de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Suárez Garay contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de agosto de 1950, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Suárez Garay, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central, desestimatorio de reclamación contra acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que le deniega pensión de viudedad; y

Resultando que en 6 de diciembre de 1948, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas declaró a la recurrente sin derecho a pensión, como viuda de don Zenón Ortega Bernal, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Hacienda, por reunir éste tan sólo ocho años, ocho meses y veintitrés días de servicios abonables, desde 8 de febrero de 1933 a 31 de octubre de 1941, fecha en que quedó excedente sin sueldo

por haber sido nombrado Auxiliario-Recaudador de la Zona de Olmedo (Valladolid), cargo dependiente de la Diputación Provincial, y que desempeñó desde 1 de noviembre de 1941 hasta su muerte, en 6 de octubre de 1948, no siendo aborable ese tiempo en clasificación, por lo que no reunía el mínimo de diez años de servicios para producir derecho a pensión en favor de su familia, conforme al artículo 38 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que doña Carmen Suárez Garay promovió reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo Central contra este acuerdo y evacuó el trámite de alegaciones, aduciendo en síntesis, que conforme a los párrafos sexto y último del artículo 33 del Estatuto de Recaudación, de 18 de enero de 1928, los funcionarios que, por razón de serlo, fuesen nombrados recaudadores de zona continuarían en sus escalafones en el lugar que les correspondía, con el número bis del inmediato anterior, ascendiendo en clase y categoría, como los demás, pero sin derecho a sueldo, y siéndoles abonable, para casos de jubilación por edad o imposibilidad física, esos años de servicios y computable como regulador el sueldo que correspondía a la categoría y clase que hubiesen alcanzado; y que, puesto que, según el artículo 30, apartado e), las Diputaciones pueden otorgar consideración de funcionarios provinciales a tales recaudadores, en cuyo caso, quienes a ellos se acogían, pasan a ser excedentes voluntarios con todas sus consecuencias en sus cargos del Ministerio de Hacienda, ha de deducirse, «a sensu contrario», que quienes no lo hagan continúan siendo funcionarios del Estado, siendo absurdo que no pueden adquirir derechos en éste ni en la Diputación y, por el contrario, si vuelven al destino de origen se les coloque en el puesto que les correspondía, sirviéndoles el tiempo de excedencia para ascender y consolidar categoría; y concluida con la petición de que se declarase abonable el tiempo servido por el causante como recaudador, y a la reclamante con derecho a pensión de viudedad;

Resultando que el Tribunal Económico-administrativo Central desestimó la reclamación, fundándose en que tanto el artículo 33 del Estatuto de Recaudación vigente, como el 32 del de 18 de diciembre de 1928, aplicable al caso, disponen el reconocimiento de tales servicios y sueldos, sólo a efectos de jubilación por edad o imposibilidad física, pero no de pensión en favor de las familias, por lo que no cabe aplicar el precepto a otros casos como norma de excepción que es; que los servicios prestados como recaudador tampoco son de abono al causante, pues no reúnen las condiciones señaladas en los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas; y que, por todo ello no completa diez años de servicios, por lo que carece de derecho a pensión, criterio con que también resolvió el Tribunal, en 27 de septiembre de 1949, el caso de doña Dolores Pérez Abril, viuda de don Víctor Sánchez Lloréns, análogo al presente;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, en el que alega que si los servicios prestados como recaudador son computables a efectos de jubilación por edad o imposibilidad física, resulta de equidad y de justicia, por analogía, estimarlos también abonables para la pensión de la viuda e hijos; pues si esos servicios son abonables a efectos de jubilación, explícitamente reconoce la naturaleza de ellos, que, al ser abonables, han de serlo para todos los efectos; y que ello responde también a la fuerte tendencia, hoy dominante, de tutela social;

Resultando que, entendiendo desestimado este recurso por aplicación del princí-

pio del silencio administrativo, interpuso la interesada recurso de agravios, en el que abunda en sus consideraciones anteriores, añadiendo que por tratarse, en el peor de los casos, de una laguna de los textos legales, que iría contra el espíritu de la Ley y el criterio eminentemente social que informa las directrices del Nuevo Estado, por lo que cabe en las atribuciones del Consejo de Ministros subsanar la omisión; y solicita que se estime el recurso de agravios, otorgando ya con carácter excepcional o resolviendo el caso con carácter general, estos derechos pasivos;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos los artículos tercero, 21, 24, número primero, 38 y 39 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926; el artículo 32 del Estatuto de Recaudación, de 18 de diciembre de 1928; el artículo 33 del Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea la cuestión de decidir, ya de un modo general o particular, si los servicios prestados por los funcionarios de Hacienda como recaudadores de Contribuciones constituyen servicios abonables, a los efectos de causar pensión en favor de sus familias, y que no pudiendo servir esta vía de agravios para formular declaraciones con carácter general, como alternativamente pide la recurrente, ha de limitarse esta resolución al examen del caso controvertido;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en los artículos tercero y 21 del Estatuto de Clases Pasivas, los derechos pasivos que pudiese causar el esposo de la recurrente habrían de regirse, por haber ingresado al servicio del Estado después de 1 de enero de 1919 y no estar acogido al régimen de derechos pasivos máximos, por los títulos II, capítulos segundo, tercero y cuarto y III del propio Estatuto;

Considerando que los artículos 38 y 39 del Estatuto exigen para que tales funcionarios causen derecho a pensión en favor de sus familias, que además de haber consolidado un sueldo regulador, reúnan diez años de servicios abonables, si se trata de pensión temporal mínima, y veinte si de vitalicia de igual clase; y que el artículo 24 número uno habla de servicios prestados efectivamente día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en destino dotado con sueldo de los Presupuestos Generales, con cargo al personal, y después de cumplir la edad de dieciséis años;

Considerando que, aun no reuniendo los servicios prestados como recaudador el requisito a que acaba de aludirse de estar dotados con sueldo en los Presupuestos Generales, el artículo 22 del Estatuto de Recaudación, de 18 de diciembre de 1928, estableció un precepto, recogido hoy en el Estatuto vigente, de 29 de diciembre de 1948, artículo 33, en virtud del cual dichos servicios son de abono a efectos de jubilación por edad o por imposibilidad física;

Considerando que con ello no hace sino reconocer la naturaleza de estos servicios que, precisamente por las peculiares circunstancias que concurren en ellos, requerían una norma singular que los asimilase a los demás computables a efectos pasivos; norma que ambos Estatutos de Recaudación establecieron si bien no se refirieron expresamente, sino a la jubilación por edad o imposibilidad física; por lo que, en definitiva, el problema se concreta a determinar si esa declaración expresa puede entenderse aplicable a las pensiones en favor de las familias;

Considerando que el aludido precepto

del Estatuto de Recaudación se propone detallar los derechos del funcionario de Hacienda que haya sido recaudador, y no incluyendo expresamente en la relación que hace la pretensión de la reclamante, en modo alguno puede ampliarse a ella la aplicación del artículo mencionado, puesto que se trata de una norma excepcionalísima que no permite otra interpretación que la rigurosamente literal, dado que en cuanto al tiempo servido el principio general en materia de Clases Pasivas es el contenido en los artículos quinto, 15, 22 y 24, y concordantes del Estatuto de Clases Pasivas, pues si bien a los solos efectos de jubilación pueden estimarse como efectivos otros servicios, en cambio, para el señalamiento de pensión a favor de sus familias, únicamente tienen la consideración de abonables los prestados efectivamente día a día, en destino dotado con sueldo que figure detallado en Presupuestos Generales, con cargo al personal; y respecto del regulador, también es norma general que haya sido disfrutado y realmente percibido por el causante; ninguno de cuyos presupuestos se dan en el caso presente, por lo que es preciso concluir que, habiéndose declarado expresamente en las normas reguladoras del personal esa cuestión, los derechos que solicitó la reclamante son de plena y exclusiva aplicación los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y no puede apreciarse infracción legal alguna en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, impugnada;

Considerando, a mayor abundamiento, que la nueva redacción del artículo 33 del anterior Estatuto de Recaudación, comprendida en el número 82 del aprobado en 29 de diciembre de 1948, vuelve a limitar sólo para la fijación de la pensión por jubilación el derecho de estimar a efectos pasivos como regulador y servicios abonables los que le correspondían de haber continuado en activo el funcionario del Cuerpo General de Hacienda que haya desempeñado como excedente del mismo el cargo de Recaudador, lo cual viene a corroborar el criterio sustentado en la interpretación literal de precepto en cuestión, de que no estuvo en la voluntad del legislador, como no está en la Ley, ampliar los haberes pasivos causados a favor de las familias, lo establecido para las pensiones de jubilación por edad o imposibilidad física, pues habiéndose planteado en otras ocasiones, según parece, el caso presente, hubiera sido lógico comprender expresamente a los nuevos beneficiarios, si fuera así la intención de la Ley;

Considerando, por último, que siendo procedente en materia de Clases Pasivas la interpretación seguida, no puede apreciarse tampoco los casos pretendidos análogos citados por la recurrente, que fueron fallados por las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1927 y 11 de enero de 1932, ya que los supuestos que contemplan dichas sentencias se refieren a excedentes forzados por reforma de plantilla, casos totalmente ajenos al que se plantea en este expediente,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 9 de enero de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Parra Pérez contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de marzo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Parra Pérez contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de marzo de 1944, que le impuso un correctivo de cinco postergaciones por haber incurrido en una falta grave comprendida en el caso 11 del artículo 54 del Reglamento Orgánico del personal de Correos; y

Resultando que en el expediente instruido por la Subinspección Central a don Rafael Parra Pérez, Jefe de Negociado de tercera clase de Correos, se declararon hechos probados los siguientes: Que el día 4 de agosto de 1948 la Inspección Móvil 4.ª Zona intervino un despacho del Campamento de Montejarque (Málaga) para Rivadesella, que contenía, sin hoja de aviso, cuatro paquetes con pequeñas cantidades de comestibles, dirigidos a doña Antonia Torafío, envuelto cada uno de ellos en una saca del servicio de Correos, e iniciadas las oportunas diligencias se comprobó que desde el 12 al 29 de julio se habían recibido en Rivadesella otros ocho despachos, remitidos, como los anteriores, por don Rafael Parra Pérez, y preparados, según confesión propia, por sí y sin intervención de ningún empleado, portadores, en total, de 13 paquetes para la misma destinataria antes citada y envuelto cada paquete en una saca del servicio, por lo cual, considerando que tales hechos realizados voluntariamente por el inculpado, contraviniendo lo dispuesto por la Superintendencia, especialmente en la cuarta disposición de la Circular número 41, de fecha 28 de mayo de 1946, constituían una falta continuada de carácter grave, comprendida en el inciso 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico del personal de Correos, y habida cuenta de las circunstancias agravantes de reiteración y antecedentes personales del encausado, se le impuso la sanción de cinco postergaciones, conforme al artículo 59 del expresado Reglamento, sanción que fué confirmada por el Ministerio en Orden de 11 de marzo de 1949, al desestimar el recurso de alzada interpuesto por el interesado;

Resultando que contra esta Orden interpuso el señor Parra recurso de reposición, dentro de plazo, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose sustancialmente: 1.º En que todo funcionario de Correos, por costumbre inveterada, tiene derecho a enviar, sin más franqueo que los sellos de la Mutualidad, toda clase de correspondencia, entre la que figuran los paquetes muestra. 2.º En que, admitida esta premisa, el hecho de envolver los paquetes en las sacas del correo, lejos de ser una falta, es un deber impuesto por las Instrucciones del Servicio y recordado recientemente por la Circular número 26 de 5 de abril de 1946; prueba de ello es que esta falta no se halla prevista y sancionada en el Reglamento del Cuerpo; y 3.º En que si bien es cierto que la Circular número 41 de 28 de mayo de 1946, en que se funda la sanción impuesta, declara que el aplicar las sacas a uso distinto del suyo propio, que es el transporte de correspondencia confiada a los servicios postales, será sancionada según preceptuó el caso 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico del Personal, esa Circular carece de eficacia para modificar el Reglamento, y, aunque la tuviera, se habría aplicado indebidamente al

caso puesto que el recurrente no utilizó las sacas para otros usos distintos del suyo propio; además de esto alega una serie de vicios de procedimiento cometidos, tales como el dar por probado que él mismo preparó los despachos intervenidos, en tomar declaración a los soldados que le auxiliaban, y fueron los verdaderos autores del hecho, infracción de diversos artículos de las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal y del artículo 77 del Reglamento del personal de Correos, porque hallándose pendiente el recurso de alzada tuvo lugar una corrida de escalas, saltándose al recurrente extendiéndose luego en largas consideraciones sobre la responsabilidad civil, criminal y administrativa en que han incurrido todos los funcionarios que intervinieron en el expediente, y acaba haciendo alguna sugerencia para la mejor organización del servicio de Correos en los campamentos;

Resultando que la Sección de Justicia de la Dirección General de Correos informa que, efectivamente, existe la tolerancia consuetudinaria de tales envíos por los funcionarios de Correos, pero que los del señor Parra no podían considerarse como correspondencia oficial, porque no iban acompañados de la hoja de aviso correspondiente, como mandan los artículos 73 y 76 del Reglamento de Correos, sino como envíos de carácter particular, envuelto cada uno en una saca del servicio, que es la infracción prevista por la Circular de 28 de mayo de 1946, de observancia obligada para todos los inferiores a quienes va dirigida y cuya transgresión constituye una falta que, en nuestro caso, no puede ser otra que la grave prevista en el inciso 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico, y ello aunque la Circular no especificara el tipo de infracción que implica el uso indebido de sacas; que los pretendidos vicios de procedimiento alegados no tienen trascendencia ni supusieron indefensión para el interesado, según apreció la Asesoría Jurídica, y que si bien es cierto que la Sección de Personal al hacer el 1 de enero de 1950 una corrida de escalas, colocó al señor Parra en el lugar que le correspondía, después de hechas efectivas las cinco postergaciones, no es menos cierto que tal colocación estaba condicionada al resultado del recurso; añadiendo, finalmente, que se abstiene de contestar a las prolijas cuestiones planteadas por el recurrente en sus extensos escritos por considerarlas ajenas al caso;

Vistos el Reglamento para la Inspección de los servicios de Correos de 8 de enero de 1947 y las Circulares números 6 y 9 de 23 de enero y 6 de febrero del mismo año el Reglamento de Correos de 7 de junio de 1858, el Reglamento Orgánico del Personal de Correos de 8 de julio de 1909, la Circular número 41 de 28 de mayo de 1946 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea, por este orden, las siguientes cuestiones: Primera. Si en el expediente disciplinario instruido al recurrente se ha cometido vicio de forma, en la valoración de la prueba que a juicio del sancionado es incompleta, en el modo de tomar las declaraciones o en considerarla como definitiva una sanción hallándose pendiente un recurso de alzada. Segunda. Si el envío de paquetes hecho por un funcionario de Correos, sin franqueo ni hoja de aviso, y envuelto cada paquete en una saca del servicio, constituye una falta grave prevista en el inciso 11 del artículo 54 del Reglamento Orgánico del Personal de Correos. Tercera. Si dicha falta es imputable en concepto de autor a don Rafael Parra Pérez. Cuarta. Si la sanción impuesta es la que corresponde a la falta declarada, pues todas las demás cuestiones que plantea el recurrente con el fin de que

se exija responsabilidad administrativa, civil y criminal a determinados funcionarios que intervinieron en el asunto, son improcedentes en vías de agravios y no merecen ser tenidas en cuenta;

Considerando, respecto a la primera cuestión: 1.º Que a tenor de lo dispuesto en el Reglamento para la Inspección de los Servicios de Correos, aprobado por Orden de 8 de enero de 1947, y de las Circulares complementarias números 6 y 9 de 23 de enero y 6 de febrero del mismo año, la determinación de las pruebas que deben practicarse corresponde en primer lugar al Instructor (Instrucción 21 de Circular num. 6) y luego a la Sección de Justicia de la Inspección General (número 1.º de la Circular número 9), y si bien es cierto que la Instrucción octava de la Circular número 6 dice que «a los empleados inculpados les será reconocido durante todo el periodo de instrucción el derecho de prestar declaración o aportar cuantas pruebas estime pertinentes en su descargo», el señor Parra no solicitó que se tomase declaración a los soldados que le auxiliaban en la Estafeta del Campamento, hasta que el expediente estaba en trámite de apelación, aun cuando en este criterio alegue que en conversación privada con el Instructor, le dijo «que podía llamar al soldado de referencia y preguntarle e incluso tomarle declaración», pero que fué disuadido de esta idea, pues pudo hacer valer su derecho en el pliego de descargos y no lo hizo, por todo lo cual hay que concluir en que la prueba practicada era suficiente. 2.º Que tampoco se ha cometido vicio de forma en el modo de tomar las declaraciones; en primer lugar porque los preceptos de las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal que se citan como infringidos no son aplicables al caso habiendo un Reglamento y unas instrucciones que regulan minuciosamente estos extremos, y en segundo término, porque basta con examinar el expediente para comprobar que la práctica de las declaraciones se ajustó en un todo a lo dispuesto en la Instrucción quinta de la Circular número 6, antes citada, que es la aplicable, y para que se anulasen como pretende el recurrente, a pretexto de coacción o parcialidad, del instructor, habrían de estar reconocidas estas irregularidades por los Tribunales ordinarios; y 3.º Que, efectivamente, el artículo 77 del Reglamento Orgánico del Personal de Correos establece que, interpuesto el recurso de apelación, se suspenderá el cumplimiento de la corrección precepto que en este caso resulta infringido, al hacer una corrida de escalas, en la que se saltaron al recurrente hallándose pendiente la apelación, por este vicio de forma ha quedado subsanado desde el momento en que se desestimó dicho recurso, ya que el de agravios no produce los mismos efectos suspensivos;

Considerando en cuanto al fondo que el envío de paquetes de comestibles hecho por un funcionario de Correos, sin franqueo ni hoja de aviso, no puede calificarse de correspondencia, conforme al Reglamento de Correos de 1898, sino de envíos de carácter particular y aun cuando se calificase de correspondencia, por existir la tolerancia consuetudinaria de tales envíos, el envolver cada uno de los paquetes en una saca del servicio, lejos de ser una obligación impuesta por las instrucciones vigentes, constituye una falta, ya que lo mandado por el Reglamento (art. 74 y siguiente del de 7 de junio de 1898 y disposiciones complementarias) es que se utilicen sacas cuando los certificados que se deban remitir en forma de despacho directo sean muy numerosos o cuando por el volumen y forma de los cuatro o más envíos que se requieren para el despacho directo no se puedan agrupar fácilmente para formar

un paquete, falta prevista y calificada de grave en la Circular número 41 de 28 de mayo de 1946; y aun cuando se entendiéese que esta disposición carece, por su rango, de eficacia para definir nuevas faltas, se llegaría a la misma conclusión, ya que, reconocida la infracción y no hallándose prevista entre las faltas más graves del artículo 55 del Reglamento Orgánico del Personal de Correos, ni pudiéndose calificar de leve, porque para ello se requiere, entre otras circunstancias, la de no producir en el servicio perturbación de importancia (circunstancia segunda del artículo 53), y en este punto ya no se puede discutir las atribuciones del Director general para declarar, mediante una Circular, como la número 41, cuáles son actos que producen en el servicio perturbación de importancia hay que considerarla comprendida entre las faltas graves previstas en el inciso 11 del artículo 54, que dice: «Serán faltas graves... 11. Las que no reúnan todas las circunstancias exigidas en el artículo anterior para las leves», y ya se ha visto que el envío reiterado de paquetes de comestibles, sin franqueo ni hoja de aviso, y envuelto cada paquete en una saca del servicio, siendo una falta, no reúne, por lo menos, la circunstancia segunda de las exigidas en el artículo 53 para las leyes;

Considerando que dicha falta, en el caso concreto de que aquí se trata, es imputable en concepto de autor a don Rafael Parra Pérez, pues él mismo tiene declarado en el folio 8 del expediente disciplinario «que preparó por sí mismo los despachos de referencia sin intervención de ningún otro empleado» y en las contestaciones a los pliegos de cargos que le fue en formulados nunca alegó nada en contra de esta imputación;

Considerando, finalmente, que la sanción de cinco postergaciones que le ha sido impuesta corresponde a la falta declarada, ya que según el párrafo segundo del artículo 59 del Reglamento Orgánico del Personal de Correos, las faltas graves se castigarán con multa equivalente a los haberes de seis a quince días, suspensión de sueldo desde dieciséis días a tres meses y potergación desde uno hasta diez ascensos;

Considerando en conclusión, que la resolución impugnada no adolece de vicio de forma y es ajustada a derecho;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministro ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 22 de diciembre de 1950 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos que se indican.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por



cumplir, a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Antonio Mora Pereira y José Montes Pérez, y al de las Prisiones Militares de Monteolivete (Valencia) Aquilino López Carballés.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.

DAVILA

**ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se destina al Ejército de Marruecos a los Oficiales Médicos de Complemento que se indican.**

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 20 de octubre próximo pasado («Diario Oficial» núm. 240), y para cubrir vacantes de Oficiales Médicos que existen en el Ejército de Marruecos por Oficiales Médicos de Complemento, licenciados, en las condiciones que en la misma se determinan, pasan destinados a las Jefaturas de Sanidad Militar que se expresan, los que a continuación se relacionan.

Las Autoridades regionales, antes de facilitarles el oportuno pasaporte, exigirán de los interesados la presentación del título de Licenciado en Medicina y Cirugía o resguardo de haber satisfecho su importe, y tomarán razón de los mismos, dando cuenta a este Ministerio.

**A LA JEFATURA DE SANIDAD MILITAR DE LA COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA**

Alférez Médico de Complemento don José Hurtado García, disponible forzoso en la 9.ª Región Militar, con residencia en Granada.

Otro.—Don Diego García Serna, disponible forzoso en la 2.ª Región Militar, con residencia en Utrera (Sevilla).

Otro.—Don Rafael González Rodríguez, disponible forzoso en la 9.ª Región Militar, con residencia en Almuñécar (Granada).

Alférez de Complemento de Infantería don Alfredo Gómez Elegido Canales, disponible forzoso en la 1.ª Región Militar, con residencia en Madrid.

Otro.—Don Cecilio Pérez González, disponible forzoso en la 1.ª Región Militar, con residencia en Madrid.

**A LA JEFATURA DE SANIDAD DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA**

Alférez Médico de Complemento don Luis Morandeira Vaomonde, disponible forzoso en la 8.ª Región Militar, con residencia en Santiago de Compostela (La Coruña).

Otro.—Don Braulio García Fernández, disponible forzoso en la 7.ª Región Militar, con residencia en Oviedo.

Alférez eventual de Complemento de Infantería don Antonio Moreno Alvarez, disponible forzoso en la 9.ª Región Militar, con residencia en Cúllar-Vega (Granada).

Alférez de Complemento de Infantería, don José Fraguero Rodríguez, disponible forzoso en la 9.ª Región Militar, con residencia en Huércal Overa (Almería).

Otro.—Don Fernando Pellicer Loureiro, disponible forzoso en la 8.ª Región Militar, con residencia en El Ferrol del Caudillo. Madrid, 30 de diciembre de 1950.

DAVILA

**ORDEN de 2 de enero de 1951 por la que se destina al Cuerpo de la Guardia Civil a los Capitanes y Tenientes Médicos que se indican.**

Como resultado parcial del concurso anunciado por Orden de 10 de octubre último («D. O.» núm. 232), para cubrir vacantes de Capitanes y Tenientes Médicos existentes en el Cuerpo de la Guardia Civil, se destina a los Capitanes Médicos (E. A.), del Cuerpo de Sanidad Militar que se relacionan, los cuales cesan en sus actuales destinos, y quedan en la

situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Don Máximo Gutiérrez Pérez de la Riva, de la Unidad de Instrucción de la Escuela de Aplicación de Caballería y de Equitación del Ejército, al primer Tercio.

Don Pedro Lloréns Amores, de la Mehalla-Jalifana de Gomara núm. 4, al segundo Tercio.

Don Bernardo Escudero Escudero, del Hospital Militar de Alicante, al tercer Tercio.

Don Máximo Ramírez Rodrigo, del Séptimo Depósito de Sementales, al quinto Tercio.

Don Pedro Sánchez Bejarano, de la Agrupación de Sanidad Militar núm. 1, al sexto Tercio.

Don Ramiro Pérez Romero, de la Maestranza y Parque de Artillería de Burgos, al noveno Tercio.

Don Luis García Escudero Alcañaz, del Regimiento de Caballería Cazadores de Numancia, número 9, al décimo Tercio.

Don Carlos de Barbachano Antolín, del Quinto Depósito de Sementales, al 11 Tercio.

Don Andrés Quintela Iglesias, del Grupo de Regulares Infantería Melilla número 2, al 12 Tercio.

Don Luis Madrigal Tapioles, de disponible forzoso en la 1.ª Región Militar, al 21 Tercio.

Don Antonio Manzano Miguel, del Regimiento de Transmisiones del Ejército, al 22 Tercio.

Don Luis Alcina Láinez, del Regimiento de Infantería de Badajoz núm. 26, al 24 Tercio.

Don Emilio Martínez Burgues, del Depósito de Sementales núm. 4, al 31 Tercio.

Don Jesús Villanueva Pelayo, del Hospital Militar de Tarragona, al 32 Tercio.  
Don Ramón Sánchez Eced, del Regimiento de Infantería Tetuán núm. 14, al 33 Tercio.

Don José Polo García, del Regimiento de Artillería núm. 18, al 35 Tercio.

Don Alberto de la Torre Cambil, del Regimiento de Artillería núm. 16, al 36 Tercio.

Don Antonio Villodres Podadera, de la Mejaznia de Tetuán, al 37 Tercio.

Don Manuel Rufo Moya, del Regimiento de Artillería núm. 14, al 38 Tercio.

Don Aurelio Santos López, del Regimiento de Infantería Zamora núm. 8, al 40 Tercio.

Don Tomás Madrazo Beristáin, del Batallón Cazadores Montaña Montejurra, número 2, al 43 Tercio.

Madrid, 2 de enero de 1951.

DAVILA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 19 de diciembre de 1950 por la que se nombran Registradores de la Propiedad entre Aspirantes de este Cuerpo.**

Ilmo. Sr.: Por Ordenes ministeriales de esta fecha, y con sujeción al artículo 284 de la Ley Hipotecaria, han sido provistos, entre Aspirantes del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, los siguientes Registros, que se hallaban reservados para dicho Cuerpo:

Registro	Aspirante nombrado	Categoría	Número escalafón aspirantes
Potes .....	D. Jesús González Pérez .....	4.ª	32
Torreçilla de Cameros .....	D. Jesús García Calvo .....	4.ª	39
San Sebastián de la Gomera ..	D. Pedro José de Astarloa y Guisasaola .....	4.ª	34
Puerto de Cabras .....	D. Fernando Ortiz Rodríguez .....	4.ª	35

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de diciembre de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**ORDEN de 8 de enero de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Fernando Arenales Aragón, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Fernando Arenales Aragón, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la

aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a dicho solicitante la excedencia voluntaria en el expresado cargo, sin sueldo y por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de enero de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 18 de diciembre de 1950 por la que se nombran Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal a los aspirantes que se indican, con expresión de su respectivo destino.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y como resultado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de noviembre último,

para la provisión de vacantes de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, entre los aspirantes incluidos en las propuestas aprobadas por Ordenes ministeriales de 20 de mayo y 7 de junio del corriente año,

Este Ministerio ha acordado nombrar Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal de tercera categoría, con el haber anual de 6.000 pesetas y con destino en los Juzgados que se indican, a los aspirantes que a continuación se relacionan:

## ASPIRANTES DE LA OPOSICION RESTRINGIDA

NOMBRE Y APELLIDOS	Destino
D. Antonio Pardo Fernández	Silleda (Pontevedra).
D. Fernando Pérez García	Mesia (La Coruña).
D. Emilio Perfecto Alonso Pérez	Rodeiro (Pontevedra).
D. Aurelio Blanco Dosouto	Castro de Rey (Lugo).
D. José Ares García	Monterroso (Lugo).
D. Ramón Caldas García	Boal (Oviedo).
D. José Zamora Rodríguez	Granadilla de Abona (Tenerife).
D. Juan González Valcarcel	Villafranca de los Barros (Badajoz).
D. Ricardo Antonio Serrano Plaza	Zarza de Alange (Badajoz).
D. Antonio González Merino	Torrijos (Toledo).
D. Vicente Ferri Sanz	Utiel (Valencia).
D. Antonio Navas Arjona	Fontiveros (Avila).
D. Manuel Cerrada Blázquez	Orgaz (Toledo).
D. José Pérez Chica	Castillo de las Guardas (Sevilla).
D. José Sánchez Cordones	Palma del Río (Córdoba).
D. Ramón Matoses Bosch	Crevillente (Alicante).
D. Romualdo Jurado Oller	El Carpio (Córdoba).
D. Florentino Navarrete Rubio	Mancha Real (Jaén).
D. Félix Méndez Ramírez	Campillo de Llerena (Badajoz).
D. Alejandro Matesanz Sacristán	Cantalejo (Segovia).
D. Alonso Serrano González	Torvizcón (Granada).
D. Rafael Rubio Tallón	La Carlota (Córdoba).
D. Manuel Mateo Tovar	Arcos de la Frontera (Cádiz).
D. Agustín García Paláu	Ayora (Valencia).
D. Rafael Merelo Gómez	Lacalhorra (Granada).
D. José Morcillo Méndez	Puebla de Alcocer (Badajoz).
D. Antonio Pesquero Sánchez	Canjávar (Almería).
D. Patricio Estévez Sánchez	Vilches (Jaén).
D. Rafael Muñoz Alvarez	Ademuz (Valencia).
D. Enrique Germán Alonso Fernández	Teverga (Oviedo).

## ASPIRANTES DE LA OPOSICION LIBRE

D. Manuel Alvarez Lage	Valga (Pontevedra).
D. Segismundo Blanco Fuentes	La Estrada (Pontevedra).
D. José Fariña Areses	Sotomayor-Arcade (Pontevedra).
D. José María Mato Toja	El Pino (La Coruña).
D. José Barreiro Pérez	Foz (Lugo).
D. Ramón Linares Castro	Riaño (León).
D. Juan Serra Alzamora	Artá (Baleares).
D. José Luis Martínez Baztán	Hernani (Gulpuzcoa).
D. Teófilo Arbizu Gil	Villafranca (Navarra).
D. José Forcada Odrizola	Oñate (Guipuzcoa).
D. Arsenio Villar Aransay	Nájera (Logroño).
D. Severino Domínguez Domínguez	Arévalo (Avila).
D. Emilio de Amores Valdés	San Martín de Valdeiglesias (Madrid).
D. José Rivera Grau	Buitrago de Lozoya (Madrid).
D. Edelmiro González Otero	Samos (Lugo).
D. Faustino Terrón Santander	Chinchón (Madrid).
D. Francisco Rodríguez Fernández	Uldecona (Tarragona).
D. Rafael Roig Andréu	Carlet (Valencia).
D. Benjamín Vicario García	Guernica y Luno (Vizcaya).
D. Timoteo Alonso Rodrigo	Medina de Pomar (Burgos).
D. José Martí Santonja	Villafranca del Cid (Castellón).
D. Amadeo Alonso Cuesta	Cascante (Navarra).
D. José Luis Rodríguez Sánchez	Infiesto (Oviedo).
D. Emilliano Alonso Díez	Cenicero (Logroño).
D. Vicente Albert López	Cabanes (Castellón).
D. Eutimio Martín Carretero	Vitigudino (Salamanca).
D. Angel Coba Sánchez	Alagón (Zaragoza).
D. Pedro Luceño Manzano	Ayamonte (Huelva).
D. Juan Lozano Vizcaino	Navalmoral de la Mata (Cáceres).
D. Víctor Fernández Calvo	Vendrell (Tarragona).
D. Rafael Callao Povedano	Cullar de Baza (Granada).
D. Juan Pascual Hidalgo Martín	Herrera del Duque (Badajoz).
D. José Sánchez Alvarez	Almufiécara (Granada).
D. Miguel Monje Alonso	Villafranca del Bierzo (León).
D. Jesús Pérez y Pérez	Boltaña (Huesca).
D. Cipriano García Arias	Barruelo de Santullán (Valencia).
D. Manuel Arrabal Melero	Jimena de la Frontera (Cádiz).
D. Antonio Sáez Hernández	Sardanyola (Barcelona).
D. Manuel Olave Burillo	Muniesa (Teruel).
D. Antonio Morte Acero	Santurce-Ortuella (Vizcaya).
D. Mateo González Moreno	Santa Olalla del Cala (Huelva).
D. Juan Balmisa Herrador	Benamejil (Córdoba).
D. José Rodríguez Torres	Cumbres Mayores (Huelva).
D. Manuel Marchena Martínez	Espejo (Córdoba).
D. Francisco Rodríguez Benítez	Alcalá de los Gazules (Cádiz).
D. Domingo Brito González	Guímar (Tenerife).
D. Maximiliano Caballero Oliván	Vilanova de la Jara (Cuenca).
D. José María Valverde Ariza	Villamartin (Cádiz).
D. Venancio Martínez Angulo	Carrascosa del Campo (Cuenca).
D. Marcelino Martín Martín	El Barco de Avila (Avila).
D. Manuel Veas Sánchez	Isla Cristina (Huelva).
D. Juan Ordóñez Vilchez	Salobreña (Granada).
D. Manuel Riera Brunet	Figueras (Gerona).
D. Ramón Siscart Guasch	Tremp (Lérida).
D. Francisco Martínez Cebrían	Puebla de Almoradiel (Toledo).
D. Antonio Ramos Sánchez	Santa Coloma de Farnés (Gerona).
D. José María Sisó Sjaó	Calella (Barcelona).
D. Juan Román Sánchez	Villar del Arzobispo (Valencia).
D. Saturnino Aparicio Bravo	Tárrega (Lérida).

Estos funcionarios habrán de posesionarse de sus cargos en el plazo y forma que establece el artículo 18 del vigente Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945. Por los Jueces respectivos se remitirá a este Ministerio testimonio de las oportunas actas de posesión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de enero de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa de Seguros «The London Assurance» para el trienio del 1 de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1949.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 0,143 por 100 (cero enteros ciento cuarenta y tres milésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa de seguros «The London Assurance» para el trienio que comprende desde el 1.º de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1949.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de enero de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 9 de enero de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa de Seguros «The Gresham» para el trienio del 1 de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 8,38 por 100 (ocho enteros con treinta y ocho centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa de seguros «The Gresham» para el trienio que comprende desde 1.º de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de enero de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se efectúa corrida de escala en el Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, producida por ascenso de don Enrique Gil Grévalos;

Visto el artículo cuarenta y ocho del Reglamento orgánico del Cuerpo mencionado, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se efectúe la correspondiente corrida de escalas para cubrir la vacante mencionada y, en su consecuencia, nombrar:

Ingeniero Jefe de segunda clase, a don Joaquín Cores Masavéu, e Ingeniero primero a don José Luis Pampin quedando una vacante de Ingeniero segundo, que ha de ser provista mediante la reglamentaria oposición.

La antigüedad con que se entenderán conferidos los ascensos anteriores, será la del día doce de noviembre del presente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1950.—  
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de diciembre de 1950 por la que se nombra Profesores especiales de Formación Religiosa de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Cangas de Onís y de Tüy a don José Tomás Díaz Caneja y a don Servando Bugarín Domínguez.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por los excelentísimos y reverendísimos señores Prelados de las Diócesis correspondientes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesores especiales de Formación Religiosa en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se mencionan a los señores que a continuación se citan: Don José Tomás Díaz Caneja, para el Centro de Cangas de Onís. Don Servando Bugarín Domínguez, para el de Tüy.

2.º Cada uno de estos Profesores especiales, a partir del día de la posesión, disfrutará la retribución anual de ocho mil pesetas.

3.º La posesión se verificará ante el Patronato provincial correspondiente, en la forma reglamentaria, quedando estos Profesores sometidos a la observancia de las normas vigentes para esta clase de enseñanzas en los Centros docentes de grado medio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 29 de diciembre de 1950 por la que se aprueban adquisiciones de mobiliario con destino a la Residencia de Estudiantes de Segovia.

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos por el Secretario de la Residencia de Estudiantes de Verano, de Segovia, para la adquisición de mobiliario y enseres precisos para su instalación;

Resultando que asimismo remite tres ofertas de casas suministradoras del material que se precisa, siendo la más conveniente para los intereses del Estado la que presenta la casa «Redondo Barreiro, S. en C.», por un importe de pesetas 97.697,10;

Resultando que dicha adquisición es necesaria y urgente;

Considerando que en 23 y 29 de los corrientes, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto, siempre que se atiende en firme, de conformidad con lo establecido por la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1943.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de las adquisiciones de que se trata, adjudicadas en la forma anteriormente expresada, por su importe de pesetas 97.697,10, que se librarán con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 18 de los corrientes, del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, librándose en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 29 de diciembre de 1950 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario para el Instituto de España.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Secretario del Instituto de España para adquisición de mobiliario con destino a las oficinas y dependencias instaladas en la calle de Amor de Dios, número 2;

Resultando que asimismo remite ofertas de varias casas suministradoras del material que se precisa, aconsejando las más ventajosas para los intereses del Estado las que presentan las casas «Maldonado y Sanz», para el mobiliario, por un importe de 154.327 pesetas, y «Rodríguez Hermanos», para la adquisición de reposteros, por un importe de 3.739 pesetas, haciendo un total de 158.066,40 pesetas;

Considerando que las adquisiciones de que se trata son necesarias y urgentes; Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto, respectivamente, en 23 y 29 de los corrientes, siempre que se atiende en firme, según lo prevenido en la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1943.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho presupuesto de referencia, adjudicado en la forma anteriormente expuesta y por su importe total de 158.066,40 pesetas, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, aprobado por Ley de 18 de los corrientes, debiendo efectuarse el libramiento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio.

ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba el expediente de adquisición de mobiliario con destino a la Real Academia de Farmacia de esta capital.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para adquisición de mobiliario con destino a la Dirección y Sala de Académicos de la Real Academia de Farmacia de Madrid; y

Resultando que el señor Secretario perpetuo de la citada Corporación propone la adjudicación del suministro a la casa «Riosca», de Madrid, cuyo presupuesto asciende a 106.700 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado verifican la toma de razón y fiscalización del gasto propuesto en fechas 23 y 29 de los corrientes, respectivamente;

Considerando que las adquisiciones que se proponen son necesarias y urgentes,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presupuesto de referencia por su citado importe de 106.700 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria y con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 18 de los corrientes, del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, librándose dicha suma en la forma reglamentaria y debiendo observarse lo prevenido en la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1943.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba la adquisición con destino a la cátedra de «Dermatología» de la Facultad de Medicina de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rectorado de la Universidad de Sevilla para la adquisición de un aparato de rayos X, instalación de microfotografía y un colorímetro, con destino a la cátedra de «Dermatología» de la Facultad de Medicina de Cádiz;

Resultando que asimismo remite oferta de varias casas suministradoras del material que se precisa, adjudicando a la casa «Sice» la instalación de radioterapia, por 71.100 pesetas, y a la casa «Alvarez», la adquisición de fotocolorímetro e instalación de microfotografía, por su importe de 57.230 pesetas;

Resultando que la casa «Alvarez» manifiesta, en documento que a este expediente se une, que mantiene el precio anteriormente expresado, que, en su oferta figura, y, por el contrario, la casa «Sice» eleva el coste de la instalación de radioterapia a la cantidad de 85.650 pesetas, que, sumada a la adquisición del material de la mencionada casa «Alvarez», hace un total de 142.900 pesetas;

Considerando que dichas instalaciones son urgentes y necesarias;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han toma-

do razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto en 23 y 30 de los corrientes, siempre que se atienda en firme el cumplimiento de la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1943.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia, adjudicado en la forma que anteriormente se detalla y por su expresado importe total de 142.900 pesetas, que se aborarán en la forma reglamentaria y con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 18 de los corrientes, del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba la adquisición de una cámara frigorífica con destino al Colegio Mayor de Santa Cruz, de Valladolid.**

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rectorado de la Universidad de Valladolid para adquisición de una cámara frigorífica, con destino al Colegio Mayor «Santa Cruz», de dicho Centro;

Resultando que asimismo remite ofertas de varias casas suministradoras del material que se precisa, aconsejando como más ventajosa para los intereses del Estado la que presenta la casa «Enrique Seijo, S. L.», por su total importe de 39.050 pesetas;

Considerando que dicha casa manifiesta su conformidad, en documento que se une a este expediente, de realizar el suministro con los mismos precios y condiciones que daba en su oferta anterior;

Considerando que dicha adquisición es urgente y necesaria;

Considerando que en 23 y 30 de los corrientes la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de que se trata por su citado importe total de 39.050 pesetas, adjudicado en la forma que anteriormente se expresa, y que esta suma se satisfaga con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 18 de diciembre del corriente año, del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento y que se libre su importe en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba el proyecto de obras de conservación y reparación en el edificio propiedad de este Departamento, sito en la calle de Rafael Calvo, núm. 18.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de obras de conservación y reparación en el edificio de la calle de Rafael Calvo, número 18, de esta capital;

Resultando que la cantidad total de

149.999,42 pesetas, que importa dicho presupuesto de obras, se distribuye en la siguiente forma: ejecución material, pesetas 130.712,95; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 3 por 100, con deducción del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 1.960,69 pesetas; ídem id. por dirección de obra, 1.960,69 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 1.176,41 pesetas; premio de pagaduría, 0,25 por 100 sobre la ejecución material, 326,78 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 13.861,90 pesetas. Total, 149.999,42 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente el proyecto en 29 de noviembre último;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado verifican la «toma de razón» y fiscalización, respectivamente, en fechas 20 y 27 de los corrientes;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes y pueden ser realizadas por el sistema de administración, va que así lo autoriza el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 al dejar en suspenso la aplicación del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911, en cuanto a subastas y concursos se refiere,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de referencia por su total importe, de 149.999,42 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo y conceptos únicos, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueban obras de conservación en la Universidad de Salamanca.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras diversas de la Universidad de Salamanca, formulado por el Arquitecto don Jenaro de No;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que el resumen del presupuesto de que se trata se descompone en la siguiente forma: Ejecución material, 41.722 pesetas; honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, en razón del 8,50 por 100, según tarifa primera, grupo quinto, una vez descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 1.773,18 pesetas; honorarios de aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 531,95 pesetas; pluses de carestía de vida, 45 por 100 sobre el importe de la mano de obra, incluido el 25 por 100 del aumento que señala el Decreto de 14 de julio último, 7.509,96 pesetas; plus de cargas familiares, 1.668,88 pesetas.—Total: pesetas 53.205,97;

Considerando que por Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabi-

lidad de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que son necesarias y urgentes;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han «tomado razón» y fiscalizado el gasto, respectivamente, en fechas 26 y 30 de los corrientes, siempre que se atienda en firme, según dispone la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1943.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de este proyecto, por su importe de 53.205,97 pesetas; que las obras se realicen por el sistema de administración, y se abonen con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo único, concepto único del vigente presupuesto ordinario de este Departamento, librándose dicha suma a favor del Administrador de la Universidad de Salamanca, don Teodoro Andrés Marcos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino a la instalación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el excelentísimo señor Rector de la Universidad de Madrid para la adquisición de mobiliario destinado a la instalación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la misma;

Resultando que también remite oferta de varias casas suministradoras del material que se precisa, aconsejando como las más convenientes para los intereses del Estado la presentada por la casa «Palacio u Hotel de Ventas», por un importe total de 200.000 pesetas;

Considerando que dichas instalaciones son necesarias y urgentes;

Considerando que en 23 y 30 de los corrientes la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto que se propone, siempre que sea en firme como previene la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1943,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho presupuesto, por su importe total de 200.000 pesetas, adjudicado en la forma expresada anteriormente, y que esta suma se libre con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 18 de los corrientes, del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba la adquisición de material para Laboratorio de Farmacología de la Facultad de Medicina de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el excelentísimo señor Rector de la Universidad de



Madrid para adquisición de material destinado a Laboratorio de Farmacología de la Facultad de Medicina de dicho Centro; Resultando que, asimismo, remite varias ofertas de casas suministradoras del material que se precisa, aconsejando como más conveniente para los intereses del Estado la presentada por la casa «Coalmar», por un importe de 70.425 pesetas;

Considerando que las adquisiciones de que se trata son necesarias y urgentes; Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto, en 23 y 30 de los corrientes, siempre que se tenga en cuenta la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1943.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia por su expresado importe total de 70.425 pesetas; adjudicado en la forma anteriormente expuesta, y que se libre dicha suma en la forma reglamentaria, y se abone con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 18 de los corrientes, del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba la instalación de cristales en la Facultad de Veterinaria de León.**

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rectorado de la Universidad de Oviedo, para la instalación de cristales en el edificio de la Facultad de Veterinaria de León; Resultando que remite, asimismo, oferta de varias casas suministradoras del material que se precisa, aconsejando como la más conveniente para los intereses del Estado la casa «Cristalerías Rodríguez», por un importe de 61.907,50 pesetas;

Resultando que dicha casa comunica a este Departamento su conformidad a realizar el suministro en la cifra anteriormente citada, que figura en su oferta; Considerando que se trata de instalaciones necesarias y urgentes;

Considerando que en 27 y 30 de los corrientes, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado, respectivamente, han tomado razón y fiscalizado el gasto, siempre que se atienda en firme, según previene la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1943.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de que se trata, por su expresado importe total de 61.907,50 pesetas, adjudicado en la forma anteriormente expresada, librándose dicha suma en la forma reglamentaria, y que se abone con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 18 de diciembre de 1950, del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba la adquisición de un equipo de prácticas de Electrónica Industrial para la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido por el Director de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid para la adquisición de un equipo de prácticas de los cursos de Electrónica Industrial, con destino al expresado Centro cultural;

Resultando que por tratarse de aparatos de difícil adquisición, tanto en el mercado nacional como en el extranjero, sólo se acompaña oferta de una sola casa comercial, pero sí de suma garantía, cual es «Marconi Española, S. A.», por un presupuesto total de 160.025 pesetas;

Considerando que la expresada Sociedad, por el transcurso del tiempo, desde que presentó la oferta y la elevación de los materiales y jornales, ha rectificado aquélla por la que hoy se propone;

Considerando que la Sección de Contabilidad, en 27 de diciembre, y la Intervención General de la Administración del Estado, en 30 de los mismos, han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, dicho gasto, siempre que se atienda en firme, como previene la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1943.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho presupuesto, adjudicándolo a dicha casa comercial, por su importe de 160.025 pesetas, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento, aprobado por Ley de 18 de los corrientes y que se libre en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que aprueba la adquisición de material científico con destino a la Facultad de Veterinaria de León.**

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos por el Rectorado de la Universidad de Oviedo para adquisición de material científico, con destino a los Laboratorios de Fisiología y Bacteriología de la Facultad de Veterinaria de León;

Resultando que, asimismo, remite ofertas de varias Casas suministradoras del material que se precisa, aconsejando como más ventajosa para los intereses del Estado la presentada por la casa «Torrecilla», por su importe de 125.334,20 pesetas;

Considerando que las adquisiciones de que se trata son necesarias y urgentes;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto, en 23 y 30 de los corrientes, siempre que se atienda en firme, según dispone la Orden de 11 de noviembre de 1943.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho presupuesto, adjudicado en la forma antes expuesta, y por su importe total de 125.334,20 pesetas, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, aprobado por Ley de 18 del actual, y que se libre en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba el expediente para adquisición de material científico con destino a la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para adquisición de material científico, con destino a la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia; y

Resultando que el Rectorado de aquella Universidad remite ofertas de varias casas suministradoras del material que se precisa con destino al Laboratorio de Física-Química de la Facultad de Ciencias, aconsejando como más ventajosa para los intereses del Estado la que presenta la casa «Arrosu-Radio», de Murcia, por un total importe de ciento noventa y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General verifican la toma de razón y fiscalización del gasto propuesto, en fechas 23 y 30 de los corrientes, respectivamente;

Considerando que la casa anteriormente citada, en 23 de noviembre próximo pasado manifiesta su conformidad, en documento unido al expediente, de realizar el suministro en el precio y condiciones anteriormente expresadas;

Considerando que la adquisición de que se trata es urgente y necesaria.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presupuesto de referencia, por su citado importe total de ciento noventa y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesetas, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 18 de diciembre del corriente año, del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos, de este Departamento, librándose dicha suma en la forma reglamentaria y debiendo observarse lo prevenido en la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueban adquisiciones para el Colegio Mayor «Hernando de Colón» de la Universidad de Sevilla.**

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rectorado de la Universidad de Sevilla, para adquisición de mobiliario con destino a la instalación del Colegio Mayor «Hernando de Colón», de aquel Centro;

Resultando que asimismo remite oferta de varias casas suministradoras del material que se precisa, aconsejando como más ventajosa para los intereses del Estado la que presenta la casa «Eduardo Santander», de Sevilla, con un importe total de 200.000,12 pesetas;

Considerando que la citada casa, en 24 de noviembre próximo pasado, manifiesta su conformidad, en documento que se une a este expediente, de realizar el suministro con los mismos precios y con-

diciones del presupuesto presentado anteriormente:

Considerando que dicha instalación es urgente y necesaria;

Considerando que en 23 y 30 de los corrientes, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto, atendiendo lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1943.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del citado presupuesto por su expresado importe total de 200.000,12 pesetas, adjudicado en la forma que anteriormente se detalla, debiendo abonarse su importe con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 18 de los corrientes, del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, librándose en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1950.

**IBANEZ-MARTIN**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba el expediente para adquisición de mobiliario con destino a la Capilla del Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino de León.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para adquisición de mobiliario con destino a Capilla y Sacristía del Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino, de León; y

Resultando que el Director del Centro remite ofertas de varias casas suministradoras del material que se precisa, aconsejando como más ventajosa para los intereses del Estado la presentada por «Silleras Campoamor, S. L.», por su importe total de 208.179,20 pesetas;

Resultando que en 21 de noviembre último, la citada casa suministradora manifiesta, en documento que a este expediente se une, su conformidad en realizar el suministro en las mismas condiciones y precios que en su anterior oferta figuraba;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado verifican la toma de razón y fiscalización del gasto propuesto, en fechas 27 y 30 de los corrientes, respectivamente; y

Considerando que las adquisiciones e instalaciones que se proponen son necesarias y urgentes,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presupuesto de referencia, por su importe total de 208.179,20 pesetas, adjudicado en la forma anteriormente expresada, que se librarán en la forma reglamentaria y con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 18 de diciembre del corriente año, capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, con observancia de lo prevenido en la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1950.

**IBANEZ-MARTIN**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba el expediente de adquisición e instalaciones varias en la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de adquisiciones e instalaciones varias en la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid; y

Resultando que el Director del Centro, de entre los presupuestos remitidos, propone como más beneficioso para los intereses del Estado el presentado por la casa «J. Onrubia e Hijos», por importe de 117.214 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado verifican la toma de razón y fiscalización del gasto propuesto en fechas 23 y 28 de los corrientes, respectivamente;

Considerando que la adquisición que se propone es necesaria y urgente,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los referidos presupuestos, por su indicado importe de 117.214 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria y con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 18 de los corrientes, del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos del Departamento, debiendo observarse lo prescrito en la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1950.

**IBANEZ-MARTIN**

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba el proyecto de obras de conservación y reparación en el edificio de la calle de los Madrazo, número 17, propiedad de este Departamento.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre proyecto de obras de conservación y reparación en el edificio anejo de este Ministerio, en la calle de los Madrazo, número 17; y

Resultando que la cantidad total a que asciende el importe de las obras proyectadas se distribuye en la siguiente forma: ejecución material, 61.892,85 pesetas; honorarios de Arquitecto, por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 3,50 por 100, con deducción del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 1.083,12 pesetas; ídem íd. por dirección de obra, 1.083,12 pesetas; honorarios de Aparejador, el 60 por 100 sobre los de dirección, 649,87 pesetas; premio de pagaduría, 0,25 por 100 sobre la ejecución material, 154,73 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 10.827,89 pesetas. Total, 75.691,58 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto, en 27 de noviembre último;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado verifican la toma de razón y fiscalización del gasto en fechas 20 y 27 de los corrientes, respectivamente;

Considerando que las obras proyectadas son necesarias y urgentes y que pueden realizarse por el sistema de administración, ya que así lo autoriza el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso la aplicación del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de 1911, en cuanto a subastas y concursos se refiere,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de referencia, por su total importe de 75.691,50 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria y con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo y concepto únicos, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, realizándose las obras por el sistema de administración, siempre que la ejecución de las obras y consiguiente justificación de su importe se realice dentro de los términos del presente ejercicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1950.

**IBANEZ-MARTIN**

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueba el expediente para adquisición de material científico con destino a la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para adquisición de material científico, destinado a los Laboratorios de la Cátedra de «Química Técnica, Química Orgánica y Laboratorio de Geología y Geoquímica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia; y

Resultando que el Rectorado de la misma remite ofertas de casas suministradoras del material que se precisa, aconsejando como las más ventajosas para los intereses del Estado las presentadas por las casas «Bazar Médico de Murcia», por 53.601, pesetas; «La Sanitaria, Casa Anaya», por 103.280 pesetas, y «Bazar Médico-Ortopédico», por 68.045 pesetas, importando en total 224.926 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado verifican la toma de razón y fiscalización del gasto propuesto en 23 y 30 de los corrientes, respectivamente;

Considerando que las casas anteriormente citadas remiten, en 24 de noviembre último, su conformidad a realizar el suministro de que se trata, con los mismos precios consignados en sus anteriores ofertas;

Considerando que las adquisiciones de que se trata son necesarias y urgentes,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presupuesto de referencia, adjudicado en la forma que anteriormente se detalla y por su importe de 24.926 pesetas, que se abonará con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 18 de diciembre del corriente año, del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, librándose dicha suma en la forma reglamentaria, con observancia de lo prevenido en la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1950.

**IBANEZ-MARTIN**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 4 de enero de 1951 por la que se jubila al Catedrático de la Universidad de Barcelona don Isidro Polí Buzaréu.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado por las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decretos de 2 de

noviembre de 1935 y 15 de junio de 1939 y acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan y por haber cumplido la edad reglamentaria el día 31 de diciembre de 1950, a don Isidro Polit Buxaréu, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

*Autorizando a don Ramón Caralt, como Presidente de la Caja de Pensiones para la Vejez e Invalidez de Artistas Teatrales de Barcelona para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de julio.*

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Ramón Caralt, como Presidente de la Caja de Pensiones para la Vejez e Invalidez de Artistas Teatrales de Barcelona, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de julio, y en la que habrá de adjudicarse como premio, el siguiente: un dormitorio, un comedor y un salón, valorados estos muebles en 150.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que resulte formado con las tres últimas cifras del que obtenga el premio primero de dicho sorteo, seguidas de las tres últimas cifras del premio segundo del indicado sorteo, y habiendo de expedirse en esta rifa 333.333 papeletas, cada una de las cuales contendrá tres números, excepto la última, que lo será de cuatro, y que venderán al precio de tres pesetas, y quedando obligado el solicitante a someter los procedimientos de la misma a cuanto previenen las condiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 10 de enero de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.

## MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana

*Circular número 30 sobre comercialización de destrios.*

Excmos. Sres.: Autorizada la venta de destrios entre exportadores, entre almacenistas de término y entre éstos y aquéllos, las operaciones comerciales que se realicen con esta clase de frutos habrán de sujetarse en cada caso a las siguientes normas:

1.ª En las ventas entre exportadores, de destrios, procedentes de la actual campaña 1950-51, el exportador-vendedor descontará del precio a que venda libremente dos pesetas por kilo, cantidad que dejó de pagar al comprar al almacenista y que fué abonada a éste por la Comisión; el exportador-comprador reintegrará a la Comisión esta cantidad dejada de abonar, al destinarla al mercado interior.

En las ventas entre exportadores, de destrios, procedentes de la anterior campaña y declarados como tales en 31 de julio de 1950, el vendedor efectuará, como en el caso anterior, el descuento de dos pesetas por kilo, acompañando una declaración de ser mercancía procedente de la campaña anterior. En el parte mensual de movimiento de destrios, hará constar asimismo que proceden de la anterior campaña.

El exportador-comprador entregará un recibo justificante de compra, de los que obran en su poder para las operaciones de grano con almacenistas de término, indicando en el mismo, con claridad, que se trata de compra de destrios, y con este recibo el vendedor cobrará de la Comisión las citadas dos pesetas por kilo.

El exportador-comprador incorporará los destrios comprados a los de la presente campaña, a los efectos de su comercialización posterior.

Estas operaciones de ventas de destrios deberán estar autorizadas por las Juntas Distribuidoras de Zonas, para la obtención de guías y comprobación; de acuerdo con los datos que lesa, comunicará la Comisión, de que se trata de género correspondiente a la pasada campaña o a la actual.

2.ª En las ventas de destrios procedentes de la campaña actual, de exportador a almacenista de término, el exportador-vendedor, al solicitar la guía, acompañará a la carta que ha de presentar a la Junta Distribuidora para que ésta autorice la operación el justificante bancario de haber abonado el importe correspondiente a las dos pesetas por kilo, en la cuenta corriente de la Comisión en el Banco Español de Crédito (cuenta anticipo reintegrable), que son las mismas que dejó de pagar al recibir la mercancía del almacenista. El precio de venta de exportador a almacenista será el que libremente estipulen, sin deducción alguna.

El almacenista-comprador incorporará el destrio comprado, a todos los efectos, a los destrios que posea.

En las ventas de destrios de exportador a almacenista de término, procedentes de la campaña anterior y declarados el 31 de julio, el exportador-vendedor hará una declaración a la Junta Distribuidora de ser mercancía procedente de la campaña anterior, no teniendo que hacer ingreso alguno ni deducción en factura, siendo el precio libre.

El almacenista-comprador incorporará los destrios comprados a los de la campaña actual, a los efectos comerciales posteriores.

3.ª Las ventas de destrios procedentes de la pasada campaña o de la actual, de almacenista de término a exportador, se efectuarán a los precios que libremente estipulen, y el exportador-comprador descontará en factura dos pesetas por kilo, entregando al almacenista el boleto correspondiente en forma análoga a las operaciones de grano.

4.ª Las ventas de destrios entre almacenistas de término se efectuarán al precio que libremente estipule, sin distinción de calidad ni procedencia.

La Comisión comunicará a las Juntas Distribuidoras de Zona las cantidades de destrios procedentes de la campaña 1949-50 en poder de exportadores, deduciendo de la declaración presentada el 31 de julio las autorizaciones concedidas para la fabricación de aceite y las ventas efec-

tuadas hasta la fecha. Las Juntas Distribuidoras abrirán a cada exportador una cuenta con estas existencias para autorizar las peticiones de guías hasta el total de esas cantidades.

Con independencia de las presentes instrucciones, los destrios se sujetarán en su comercialización a las normas generales de la actual campaña.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1951.—El Vocal técnico ejecutivo, Guillermo Morales.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio e Ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de toda España.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

*Convocando a concurso para la provisión de las Jefaturas del Distrito Forestal de Las Palmas y de la cuarta División Hidrológico Forestal (Madrid).*

Vacantes las Jefaturas del Distrito Forestal de Las Palmas y de la cuarta División Hidrológico Forestal (Madrid), se convoca para la provisión, de conformidad con la dispuesto en el Orden ministerial de 18 de diciembre de 1948.

Los interesados remitirán sus solicitudes a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 30 de diciembre de 1950.—El Director general, T. Arriola.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Declarando admitido definitivamente el aspirante que se indica como opositor a la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Universidad de La Laguna.*

En virtud de reclamación formulada por el interesado, debidamente justificada y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección ha resuelto declarar admitido definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 24 de junio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de julio), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, a don Fernando Giménez Artigues, quedando el mismo incorporado a la lista de opositores admitidos definitivamente a dicha cátedra, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de diciembre corriente.

Madrid, 23 de diciembre de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Autorizando a la Comunidad de Regantes de San Andrés, en formación, el aprovechamiento de aguas derivadas del río Ega.*

Visto el expediente promovido por la Comunidad de Regantes de San Andrés, en formación, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ega, en término municipal de Morrentín (Navarra), con destino a riegos en finca de su propiedad:

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo que se solicita, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Comunidad de Regantes de San Andrés autorización para derivar un total de 45 litros por segundo del río Ega, en término municipal de Morrentín (Navarra), con destino al riego de 61 hectáreas 77 áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don César Cañedo Argüelles en febrero de 1949.

La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero salvando el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión lleva aneja la aceptación del pago por el concesionario del canon correspondiente o aprovechamientos con consumo de agua autorizados gracias a la existencia de obras regularizadoras del régimen de las corrientes de aguas abajo construidas por el Estado.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Comunidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de la Comunidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

### *Autorizando a don Germán Gómez Cirujano el aprovechamiento de aguas derivadas del río Jerte.*

Visto el expediente promovido por don Germán Gómez Cirujano, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Jerte, en término municipal de Aldehuela de Jerte (Cáceres), con destino a riegos en finca de su propiedad;

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Germán Gómez Cirujano autorización para derivar 40 litros por segundo del río Jerte, en término municipal de Aldehuela de Jerte (Cáceres), con destino al riego de 40 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis Capdevila Gelabert en julio de 1946. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los seis meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual pre-

sentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo el proyecto correspondiente de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Cuando los terrenos que se han de regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable, quedando sujetos a las mismas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.